



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

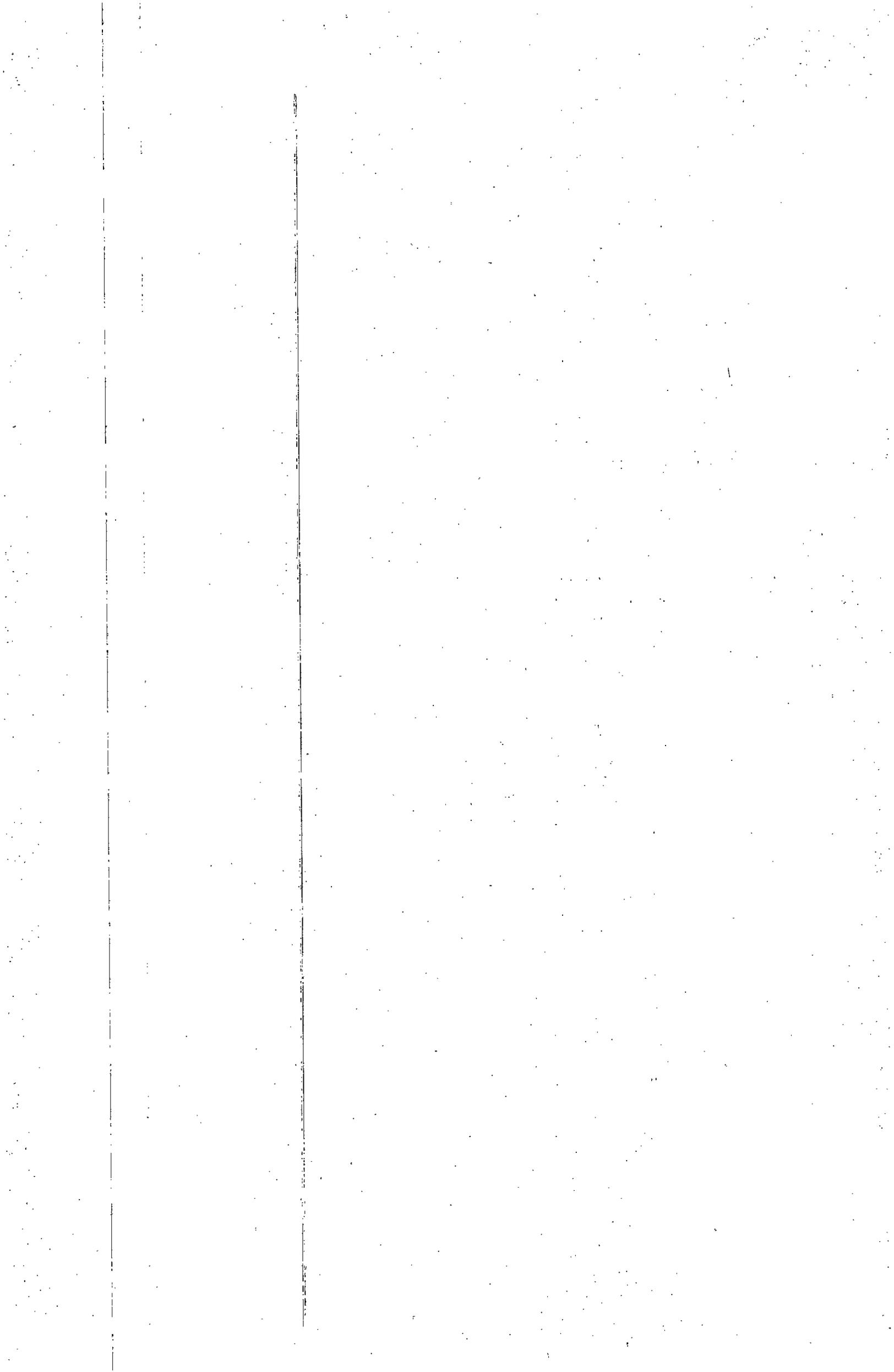
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Traslado

Medellín, mayo 2 de 2022

Proceso	Demandante	Demandada	Traslado				Días	Observaciones
			Fecha Inicio	Hora	Fecha terminación	Hora		
PETICION DE HERENCIA Radicado: 2017-00929	GUILLERMO LEON SANTAMARIA MEDINA	SERGIO ALBERTO SANTAMARIA MEDINA Y OTROS	MAY. 3/22	8:00 A.M.	MAY. 9/22	5:00 P.M.	5	Traslado excepciones de merito. Art. 370 CGP


MARTA LUCIA BURGOS MUÑOZ
SECRETARIA



SEÑOR.

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

DJM6J 10CT'18 1:09

MEDELLÍN

E. S. D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO-PETICION DE HERENCIA

DEMANDANTE: GUILLELMO SANTAMARIA MEDINA

DEMANDADOS: SERGIO ALBERTO SANTAMARIA MEDINA Y OTROS

RADICADO: 2017-0929-00

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA EXEPCIONES

RUADI EDUARDO VELEZ OSORIO, abogado diplomado en ejercicio, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad de Medellín, identificado con la cedula número 71.749.839 y T.P 256.253 del C.S de la J, con el presente escrito y atendiendo el poder conferido por Magaly del Socorro Santamaría Medina, con cedula Numero 43.021.442; Sergio Alberto Santamaría Medina con cedula de ciudadanía Numero 71.641.025; Claudia Liliana Santamaría Medina con cedula Numero 42.877.571; María del Pilar Santamaría Mediana con cedula 42.775.356 y Armando Santamaría Medina con cedula número 71.607.254, todos mayores de edad y de iguales condiciones civiles, poder que adjunto y acepto estando dentro del término hábil, procedo a descorrer el traslado de la demanda que les propuso su consanguíneo GUILLELMO SANTAMARIA MEDINA, a través de procurador jurídico idóneo, lo que hago, previo al presente EXORDIO:

Solicitando la venia del señor Juez, procedo a considerar las siguientes disquisiciones para claridad de lo pretendido, que no se compadece con el trámite que expone el apoderado del actor, para concluir que no tiene ningún respaldo que sea capaz de avalar la preposición.

En ese entendido "LA PETICION DE HERENCIA" tan etérea ella en el contexto del libelo, no tiene ningún fundamento, señalando de entrada que nuestro ordenamiento Procesal Adjetivo no contempla el tramite invocado en la forma efectuada por el togado actuante, lo que está reflejado en la pretensión: "Previos los tramites de que trata el inciso 3º del artículo 73 del C.P.C (modificado por la ley 794 de 2003), artículo 83 del C.G.P y demás normas pertinentes y concordantes", (demanda propuesta, negrillas mías), siendo indispensable destacar que la acción no está habilitada en la forma citada, máxime que se están invocando normas ya derogadas y el artículo 83 del C.G.P no refiere ni de fundas a la tal petición de herencia, porque encaba LOS REQUISITOS ADICIONALES DE UNA DEMANDA.

[The text in this block is extremely faint and illegible due to the quality of the scan. It appears to be a multi-paragraph document.]

Entonces, no sabe el proponente a que se atiende, y simplemente hay que anotar que la demanda que nos concita, se observa que en el demandante y su apoderado reina una confusión de conceptos jurídicos que los ha llevado a plantear una pretensión de una forma errónea. Veamos:

Se otorga poder para incoar una acción de petición de herencia, a sabiendas que GUILLERMO SANTAMARIA MEDINA simplemente fue preterido en el tramite sucesoral que se ventilo por ante el Notario 19 del Circulo de Medellín.

Entonces, se tiene que el apoderado se vino con una lluvia de pretensiones, que son improcedentes, pues la Ley ha establecido mecanismos para solicitar la declaratoria de reconocimiento de heredero legítimos, como es GUILLERMO SANTAMARIA MEDINA y de contera, si se quiere, la Nulidad de las escrituras que contiene las hijuelas de adjudicación, para que el heredero preterido pueda acceder a la cuota herencia que le corresponde con las indemnizaciones pertinentes que se deriven de la pretensión.

En ese entendido es fácil concluir que la petición de herencia en la forma en que está planteada es improcedente, porque se itero GUILLERMO SANTAMARIA MEDINA no ha sido desheredado, máxime que quien funge como su consorte y su hija misma en la oportunidad legal recibieron el legado correspondiente a aquél y que desconoce el accionante temerariamente, que nada hizo para acceder, lo que no justifica con la pretendida petición de herencia que se convierte per-se en un absurdo.

Es obvio que el poder de postulación recibido por el procurador jurídico del demandante, contiene la facultad de presentar los inventarios y avalúos, rehaciendo la sucesión de la señora madre del accionante, que fue en ultimas lo que debió intentar, acciones estás contempladas en los artículos 491 y S.S del C.G del P.

Advertidas las anteriores consideraciones, ahora sí, procedo a descorrer el traslado de la demanda contestando los hechos en la misma forma en que aparecen enlistados:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es completamente cierto.

AL SEGUNDO: Es igualmente cierto.

AL TERCERO: Nunca se ha negado que GUILLERMO SANTAMARIA MEDINA sea hijo de AMPARO MEDINA DE SANTAMARIA, simplemente se pretireó en la sucesión que se tramito en la notaria 19 de Medellín, pero el derecho sigue incólume y a el puede acceder en la forma establecida en los artículos 491 y S.S del C.G del P.

AL CUARTO: También es cierto y no se ha desconocido al demandante, simplemente se pretireó, pero el derecho a acceder a la herencia se encuentra incólume.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SEPTIMO: Desconocemos las insinuaciones del libelista, en cuanto a que no "aparecen constancias de investigaciones económicas de bienes muebles, dineros, títulos valores, acciones, inmuebles", habida cuenta de la unión familiar existente entre los SANTAMARIA MEDINA del cual no es ajeno GUILLERMO, no empecé el tiempo que lleva ausente del hogar del cual hace parte y por tal virtud no requería el inventario de las cucharas que conforman el menaje domestico de dicha familia.

AL OCTAVO: Efectivamente, su esposa e hija conocieron las diligencias comentadas y tanto es así que recibieron la cuota-legado que le correspondía a su esposo y padre en la sucesión de AMPARO MEDINA DE SANTAMARÍA, hecho que se demuestra con los recibos que firmaron y de los cuales según parece, no le rindieron cuenta. En cuanto a la venta que se habla, es cierto, pero son legales en la manera del reconocimiento aceptado. No fue excluido como erradamente lo informa el libelista, fue simple y llanamente una preterición, efectuado, aun a sabiendas que la esposa e hija del accionante fueron advertidas y participadas de lo realizado.

NOTA: No es un hecho, es simple y llanamente una constancia que por no estar referida como fundamento factico, a ella debe estarse en su sentido literal, sin poder afirmar si se trata de un infundio o de in sofisma distractor. El libelista como bien se ve, no sabe qué camino adoptar, cuando lo que debió hecho en protección a su asistido fue la solicitud de una nueva liquidación sucesoral de AMPARO MEDINA DE SANTAMARIA, permitiendo rehacer la partición y adjudicación con los herederos preteridos. Así de simple.

En el sentido expuesto, ME OPONGO en nombre de mis mandantes a la pretensión del demandante por ser notoriamente improcedente, temeraria y de mala fe, tal como lo demostraremos en las excepciones que continuación formularemos, solicitando de agregado una ejemplar condenación en costas porque a sabiendas se están alegando hechos contrarios a la realidad.

Antes de proponer el pliego de excepciones como medio de defensa, permítame señor juez, le formule la siguiente PETICION:

El artículo 278 del C.G del P pregona la SENTENCIA ANTICIPADA en cualquier estado del proceso "cuando no hubiera pruebas por practicar", o para mejor decir por sustracción de materia probatoria siendo destacable que puede ser sugerida por el Juez, cuando se resalte de bulto la carencia de razón en la pretensión y hasta una falta de legitimación.

En efecto, GUILLERMO SANTAMARIA MEDINA, tiene otros caminos para legitimar su herencia con respecto a su progenitora AMPARO MEDINA DE SANTAMARIA que no puede remplazarse con una PETICION DE HERENCIA etérea, gaseosa, inane y carente de sentido lógico como la propuesta.

[The text in this block is extremely faint and illegible due to the quality of the scan. It appears to be a multi-paragraph document.]

Al fallar anticipadamente se requerirá al actor para que proceda en orden a los cánones que habilitan el reconocimiento de heredero preterido en la forma descrita.

EXEPCIONES DE MERITO:

I). PETICION DE MODO INDEBIDO:

Tiene fundamento en lo siguiente:

1). La petición de herencia tiene su sustrato en el artículo 1321 del Código Civil y es consecuencia lógica de la acción de filiación natural, que cuando es concedida, surge en favor del filiado la solicitud opera que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias.

2). Aquí, en este especial asunto GUILLERMO SANTAMARIA MEDINA por ocasión de su ausencia del país, para radicarse en uno lejano, se desprendió de su familia, hasta el punto que el contacto con ella (con la familia) sea surtido a través de su consorte y su parentela, las que lo han representado en todos los actos que han requerido la presencia del citado GUILLERMO, los recibos que se aportan dan cuenta de ello.

3). Entonces y aplicando lo anterior, teniendo en cuenta que GUILLERMO SANTAMARIA MEDINA tiene el lado de sucesor a título universal de AMPARO MEDINA DE SANTAMARIA está habilitado para solicitar que se rehaga la sucesión y se le adjudique el derecho que le corresponda, pero por otra vía, no por la escogida.

En ese entendido la PETICION DE HERENCIA es de modo indebido y así debe decretarse.

II) PAGO:

El medio defensivo tiene su sustento así:

1). El señor GUILLERMO MEDINA SANTAMARIA MEDINA, se ausento tiempos ha de Colombia y no ha regresado, ni si quiera a las exequias de su progenitora. Ello demuestra sin lugar a dudas su desprendimiento.

2). Se fue el señor SANTAMARIA y quedo en su remplazo su mujer IRENE LEON y su hija MARCELA SANTAMARIA LEON que fueron las mismas que recibieron en dinero el valor del derecho correspondiente como cuota herencia de la sucesión de AMPARO MEDINA SANTAMARIA. Los recibos que se aportan demuestran el pago que estamos proponiendo y la excepción surge por si sola y así debe decretarse.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Section header or title in the middle of the page, also illegible.

First paragraph of faint, illegible text.

Second paragraph of faint, illegible text.

Third paragraph of faint, illegible text.

Fourth paragraph of faint, illegible text.

Fifth paragraph of faint, illegible text.

Sixth paragraph of faint, illegible text.

174

4). Ejerceré el derecho de contradicción y de tacha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos 1008,1047,1321,1325 del C. Civil.Art.82.96.491.492 y S.S del C.G.P

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

Se encuentran consignadas en la demanda.

La del suscrito apoderado es:

Carrera 49 N°50-30 oficina 303 edificio Lucrecio Vélez Medellín, Teléfono Móvil 3234645997 E-mail

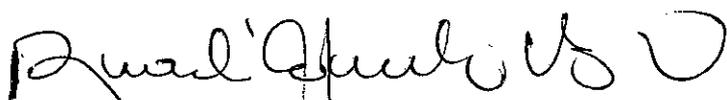
Allí escucharemos noticias y en la secretaria de su despacho.

PODER:

Los adjuntos bastanteados, los acepto y solicito personería. Sírvase personería para actuar.

Estoy en termino pleito.

Atentamente



RUADI EDUARDO VELEZ OSORIO

C.C 71749839 y T.P 256253 del CV.S de la J

JUICAGO OCTAVO DE FAMILIA
RECIBIDO POR
02 OCT 2018
COR

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..